SCJ-PS-24-0859
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01337
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Brainer A. Féliz Ramírez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00298, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-0859
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01337
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* PER1 *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00600, contenida en el expediente no. 549-2018-ECIV-01337, de fecha 28 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), conforme los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA a la señora* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE LUIS ECHAVARRIA CASTILLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 553/2023, de fecha 30 de junio de 2023, diligenciado por Héctor Martín Suberbí Mena, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 680/2023, de fecha 18 de julio de 2023, diligenciado por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo

SCJ-PS-24-0859
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01337
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de notificación de constitución de abogado y de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2

y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 23 de octubre de 2018 la actual recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que recibió una descarga eléctrica tras hacer contacto con un cable de media tensión de su propiedad que se encontraba mal colocado, lo que le ocasionó quemaduras en un 1% de la superficie de su cuerpo; **b)** que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-00600, de fecha 28 de febrero de 2020, por carecer de sustento probatorio; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte

SCJ-PS-24-0859
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01337
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarlo íntegramente, según sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00298, de fecha 29 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; no valoración de las pruebas aportadas a la corte *a qua* por la recurrente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: no apreciación de la ley en cuanto al fundamento de la demanda, insuficiencia de motivos; contradicción de motivos; violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación al derecho de defensa; violación al artículo 60 del debido proceso.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y medios de prueba aportados por esta, de los cuales se podía establecer claramente tanto la propiedad o guarda de la cosa, así como el daño que le fue ocasionado, por lo que entonces correspondía al guardián demostrar una causa eximente de responsabilidad, lo cual no hizo, procediendo la alzada a liberarle sin exigirle pruebas al efecto, haciendo una mala administración de justicia, y sin fundamento jurídico alguno, incurriendo en contradicción de motivos y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada tampoco tomó en consideración las declaraciones de la testigo PER3 Cruz -quien

SCJ-PS-24-0859
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01337
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

pudo observar cómo ocurrió el accidente– las cuales no fueron controvertidas en modo alguno y de las que se puede verificar que las líneas eléctricas causantes del incidente en cuestión pasaban por encima de la azotea de la vivienda de la accionante primigenia, constituyendo un peligro, en violación a la Ley de Electricidad y su Reglamento; que la corte *a qua* obvió que estamos frente a una responsabilidad objetiva y que por tanto, las reglas del artículo 1315 del Código Civil cambian en beneficio de la víctima; que la corte *a qua* no dio motivos suficientes para justificar su sentencia, toda vez que se limitó a ratificar en todas sus partes la sentencia apelada sin hacer un análisis consciente de las pruebas aportadas por la recurrente, así como el fundamento de la demanda, el cual descansa sobre las disposiciones del artículo 1384.1, no así en el artículo 1382 como estableció dicha jurisdicción, violentando en ese sentido la inmutabilidad del proceso.

4) De su parte, el recurrida aduce en su escrito de defensa que la corte *a qua* justificó de manera clara y precisa su decisión basada en las pruebas aportadas por las partes; que para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo de la existencia de una falta y de un perjuicio, pues puede haber una falta que no ocasiona un daño o puede haber un daño sin que haya falta, es necesaria la existencia del vínculo de causalidad; que la demandante no demostró fehacientemente en la instrucción del proceso a través del legajo de documentos depositados y las medidas de instrucción celebradas, la falta cometida por la recurrida; que su responsabilidad no puede verse comprometida en razón de la ausencia de comprobación de los elementos

SCJ-PS-24-0859
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01337
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

constitutivos de la responsabilidad civil alegada en su contra; que no existe una violación a las reglas de derecho, puesto que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, sin incurrir en desnaturalización de los hechos; que en la especie, los motivos que tomaron los jueces *a quo* son serios y suficientes, haciendo un análisis equilibrado respecto a las argumentaciones de las partes y la comprobación de los hechos de la causa, ponderando de forma conjunta, armoniosa y objetiva los elementos de prueba en su totalidad; que la parte recurrente no ha probado fuera de toda duda razonable ni la existencia de la falta a cargo de la empresa, ni el perjuicio que le ha producido tal acción, ni el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, razones que dieron lugar al rechazo del pretendido recurso de apelación; que la corte *a qua* hizo un uso correcto de la norma y aplicó en el caso en concreto las disposiciones contenidas en la ley, subsumiendo su valoración a los hechos de la causa.

5) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> *…8. Que la hoy recurrente demandante en primer grado señora* PER1 *fundamento su demanda por ante el tribunal de primer grado, bajo el alegato de que, siendo las 6:00 P.M., del día 03 de agosto del 2018; ocurrió un accidente eléctrico en la azotea del Segundo nivel de la casa* ADD1 *de la* ADD2 *Los Guaricanos, Santo Domingo Norte; Provincia Santo Domingo, en el que la señora* PER4 *recibió una descarga eléctrica tras hacer contacto con un cable de media tensión, propiedad de EDE-ESTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELESTE,S.A., (EDE-ESTE); dicho cable que ocupaba una posición anormal, porque pasa por encima de*

SCJ-PS-24-0859
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01337
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *dicha azotea, recibiendo quemaduras en un 10% de su superficie corporal quemada por electricidad, distribuida en Hemicara izquierda, cara lateral del cuello y espalda, según certificado del 27 de agosto del 2018, expedida por la unidad de quemados del Hospital Dr. Ney Arias Lora. …14. Que, si bien es cierto, no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDEESTES.A, (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien es decir "la energía eléctrica", ni tampoco que la señora* PER1 *ha sufridos daños morales y materiales producto del contacto con el tendido eléctrico propiedad de esta, no menos cierto es que de la verificación de la glosa procesal sujeta a nuestro escrutinio como las que fueron depositadas por ante el tribunal de primer grado, de la sola ponderación de los mismos es imposible determinar a ciencia cierta la forma en la que ocurrieron los hechos, es que permita establecer si el hecho fue producto de la cosa inanimada de manera directa o si fue por la falta exclusiva de las víctimas. 15. Que al no ser posible determinar por parte de los presente juzgadores lo establecido por los recurrentes por insuficiencia probatoria, sus argumentos planteados en la forma indicada, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, habiendo la jueza a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

6) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil,

régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. Fundamento legal sobre el cual la corte de apelación *a qua* analizó el caso en cuestión, contrario a lo argumentado por la parte recurrente.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) Cabe mencionar también que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la

SCJ-PS-24-0859
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01337
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edeeste Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

10) En el caso no puede retenerse el vicio de desnaturalización argumentado, pues el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado por la cual fue desestimada la acción primigenia, la corte de apelación *a qua* ponderó y evaluó los documentos sometidos a su consideración, de los cuales estableció, en esencia, que si bien el lugar

SCJ-PS-24-0859
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01337
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

donde ocurrió el incidente eléctrico en ocasión del cual la demandante recibió quemaduras en un 10% de su cuerpo se encuentra dentro del espacio de concesión de la demandada, no se podía determinar de dichas piezas que la entidad Edeeste comprometiera su responsabilidad civil, puesto que era imposible verificar de estas la forma en que ocurrieron los hechos. Y en este caso, la parte recurrente se ha limitado a presentar sus argumentos, sin demostrar a esta Corte de Casación que probó de manera fehaciente a la alzada que los cables propiedad de la demandada original tuvieron una participación activa en los hechos y que, por tanto, esta resultaba responsable de los daños recibidos, sobre quien se trasladaba la carga de la prueba para eximirle de su responsabilidad.

11) Asimismo, entre los medios de prueba analizados por la corte *a qua* se encontraba la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado en la persona de PER5 cuya deposición transcribió en su fallo, las cuales contrario a lo denunciado por la actual recurrente, fueron debidamente evaluadas por la sede de apelación, empero desestimadas en cuanto a su contenido. Al respecto ha sido un criterio afianzado de esta Corte de Casación, el cual ahora reiteramos, *que no se impone a los jueces de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo, por cuanto estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio; es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las*

declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman.

12) En las circunstancias antes expuestas, al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de Edeeste, y mucho menos demostrar la participación activa de la cosa a cargo de esta, la corte *a qua* actuó en atención a su facultad soberana de valoración de los elementos de prueba.

13) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciadas es oportuno indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

14) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los puntos sujetos a los medios de casación sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una

correcta aplicación del derecho, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamentos y, por tanto, deben ser desestimados; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora PER2 contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00298, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-24-0859
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01337
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER2 al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Brainer A. Féliz Ramírez, quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C05D-2UQ3-YFKV-8KXQ